



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC090-2022**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00095-00**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Segundo Civil del Circuito de San Gil y Octavo Civil del Circuito de la capital de la República, para conocer del juicio de expropiación promovido por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-** frente a **MARÍA DEL ROSARIO RÍOS CHAPARRO**.

### **ANTECEDENTES**

1. Fundada en la utilidad pública, la entidad precursora de la *litis* solicitó ante el primero de los prenombrados Despachos, decretar la expropiación del inmueble denominado “*NÚMERO DIEZ*”, situado en San Gil e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-35662, de dominio de la enjuiciada.

En el pliego inicial, fijó la competencia en el juzgador de la antedicha municipalidad, en razón de la ubicación y cuantía del bien, estimada según el avalúo comercial, en

“CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$45.598.309)”<sup>1</sup>.

2. Recibido el libelo inicial, el despacho a quien se adjudicó, Segundo Civil del Circuito de San Gil, la rechazó, haciendo alusión a las providencias de la Corte que señalan que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 *Ibidem*, prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro<sup>2</sup>.

3. A su vez, el estrado Octavo Civil del Circuito de la urbe distrital destinataria, se abstuvo de asumir la atribución, y en consecuencia, provocó la colisión negativa que ahora se desata, aduciendo que “(...) *la falta de competencia es una inconsistencia procesal que por sí sola no da lugar a declarar de oficio la incompetencia que hoy se alega, pues incluso se torna en un privilegio renunciable por la entidad pública que es parte dentro de un proceso judicial, sea demandante o demandada (...) estima este juzgador que es el Juzgado Civil del Circuito de San Gil, quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón al territorio; sino que además el juzgado de conocimiento, aun cuando renuncio a la competencia por factor subjetivo, declaró de oficio su falta de competencia, alegando el fuero especial, yendo así en contravía de lo ordenado por los artículos 27 y 28 de la norma en cita*”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Anexo 002. Demanda y poder. Expediente digital.

<sup>2</sup> Anexo 004 auto 20-10-21 rechaza por competencia. *Ib.*

<sup>3</sup> Anexo 010 auto rechaza de plano y promueve conflicto 021-466. *Ib.*

4. Planteada así la controversia, llegaron las actuaciones a la Corte.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Determinar el juez civil competente para conocer del proceso de expropiación motivo de análisis, en el que se discute si es viable aplicar al mismo, el foro prevalente a que alude el ítem 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, o si es posible renunciar a éste, para acatar el numeral 7 de dicho precepto.

### **2. Facultad de la Corte para decidir el conflicto**

Como la divergencia para avocar el conocimiento del debate se trabó entre dos estrados de diferente distrito judicial, le corresponde a la Corte dirimirla como superior funcional de aquellos, a través del Magistrado Sustanciador, como establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por la previsión séptima del compendio normativo 1285 de 2009.

### **3. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una parte es persona jurídica de derecho público**

Estos determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia

en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del tratado general del proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

De conformidad con el numeral séptimo la previsión 28 *ejusdem*, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De ahí que, cumpla precisar que el estatuto procesal designó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón del fuero real relativo al “lugar donde estén ubicados los bienes”, y el segundo, con motivo de la calidad del sujeto, alusivo al “domicilio de la

*entidad”.*

La atribución privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria, solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 *ejusdem*, preceptúa que “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*”

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo de la disposición 28 del compendio adjetivo civil, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el

precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Sobre la irrenunciabilidad al fuero subjetivo ha expresado la Corte en el auto de unificación:

*“En virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable** de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, **el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.** Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdesse, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los*

*funcionarios o particulares, salvo autorización legal”* (CSJ AC4273-2018). (Resaltado fuera de texto).

Tampoco es posible sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7), sobre el preceptuado en atención a la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), por cuanto sería ignorar que esta regla el legislador la previó para, precisamente, solucionar mediante prevalencia, los casos en los que se vea inmersa.

Y es que, se reitera, el artículo 29 del actual código procesal civil, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “[e]s *prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” sobre cualquier otra, y ello cubre, naturalmente, la contemplada en numeral décimo del artículo 28 *ejusdem*, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó predominante sobre las demás.

Por tanto, tratándose de los procesos en que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

#### **4. Criterio de Unificación de la Jurisprudencia.**

A diferencia de lo aseverado por la judicatura concernida de Bogotá, los eventos de renuncia al fuero subjetivo, como el presente, fueron zanjados y cobijados por el reiterado auto de unificación de la jurisprudencia dictado el 24 de enero de 2020 (AC140-2020), traduciéndose dicho precedente, en expresión mayoritaria de la Sala, y en guía vigente para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se susciten, como así se constató en el precitado fragmento jurisprudencial y lo confirman los que se resaltan enseguida:

*“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del*



C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).

## **5. El caso concreto**

Verificada la información allegada con la demanda y la que aparece en la página web de la entidad demandante<sup>4</sup>, se observa que es un “*establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, que tuviera como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación*”, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá.

Vista la anterior calidad, se estriba en el precepto 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público, está integrada en el sector descentralizado por servicios, “*por los establecimientos públicos*”, lo que permite ratificar la pertinencia de subsumir a la accionante en la pauta décima del canon 28 referido.

## **6. Conclusión**

Predomina la directriz décima del artículo 28 del actual compendio procesal civil, en armonía con las previsiones 13 y 29 *eiusdem*, al margen de la ubicación del inmueble pretendido en expropiación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-35662, en consideración a que, por disposición legal, del extremo demandante subyacen garantías prevalentes propias de una persona jurídica de derecho público, que en el particular sitúa su asiento cardinal en Bogotá.

---

<sup>4</sup> <https://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/10-informacion-general/objetivos-y-funciones>

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE** el conflicto de atribución surgido entre los juzgados mencionados, determinando que al Octavo Civil del Circuito de la capital de la República, le compete conocer el juicio de expropiación promovido por **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-** frente a **MARÍA DEL ROSARIO RÍOS CHAPARRO**.

Devuélvase el expediente a dicha oficina y mediante oficio infórmese de tal situación a la otra concernida.

Notifíquese,

**ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Álvaro Fernando García Restrepo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: A0B9EA5E3786F65E309F4487102223B1C33B0F30BA808FFA91DAB80C73DA576B**

**Documento generado en 2022-01-24**